



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de septiembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de agosto de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 363/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 18 de junio de 2013 D. xxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de cccc1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el 16 de mayo de ese año, a las 22:00 horas, en la calle cc1, en la confluencia con la Avenida de cc2 de esa localidad,

al resbalar con la gravilla que había en la acera y meter el pie en un agujero existente en el pavimento. Expone que el percance le causó lesiones, pero no cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta a su reclamación copia de dos informes de Urgencias del 16 de mayo de 2013 (constan como horas de asistencia la 01:20 y la 01:43 horas), de otro informe de Urgencias de 29 de mayo de 2013 y de un informe del Servicio de Traumatología.

El 19 de mayo de 2014 Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxx, presenta un escrito en el que comunica que el perjudicado padece secuelas derivadas del accidente sufrido (adjunta copia del informe médico) y que la valoración de los días de incapacidad y de las secuelas, una vez concretada en un informe médico pericial a realizar, se comunicará a la Administración.

Previo requerimiento de acreditación de la representación, el 3 de junio de 2014 el interesado presenta, en su propio nombre, un escrito en el que ratifica lo expuesto en el escrito anterior.

Segundo.- El 2 de octubre de 2014 el arquitecto técnico municipal emite un informe en el que señala que no consta en el Ayuntamiento ningún documento que acredite la reparación de desperfectos en la zona y que, tras visitar ésta, "no se ha observado ninguna deficiencia en el pavimento de la acera como manifiesta el solicitante en su escrito". Concluye la imposibilidad de valorar los hechos, "al considerar que la documentación presentada es insuficiente para poder determinar el estado de la acera en el momento del incidente y no existir en este Ayuntamiento ningún expediente previo de actuación en la zona objeto de la reclamación".

Tercero.- El 3 de febrero de 2015 el reclamante cuantifica los daños en 15.001,99 euros por los días de hospitalización y de baja impeditiva, 15.000,00 euros por 15 puntos de secuelas, y el 10 % de ambas cantidades en concepto de perjuicio económico, a lo que debe añadirse los intereses legales desde la fecha de los hechos. Adjunta copia de varios informes médicos.

Cuarto.- El 23 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 24 de abril el arquitecto técnico municipal emite un nuevo informe en el que reitera la imposibilidad de valorar los hechos a la vista de la documentación existente.

Sexto.- Acordada la apertura de un periodo de prueba, se practica la prueba testifical, en la que los dos testigos examinados ratifican la versión del reclamante y el arquitecto técnico municipal ratifica sus informes anteriores.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia (notificado al reclamante el 23 de julio de 2015), no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 10 de agosto de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no estar acreditada la existencia del desperfecto alegado ni la causa de las lesiones.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de junio de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (10 de agosto de 2015). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el

vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar

del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante, de 42 años, alega que sufrió una caída a consecuencia del mal estado del pavimento.

Sin embargo, la valoración global de las pruebas obrantes en el expediente no permite considerar probado que los daños se produjeron por el mal estado de la acera y por las causas alegadas por el reclamante.

Cabe recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Los informes médicos aportados por el reclamante acreditan que sufrió daños y los testigos propuestos por el interesado ratifican la versión de éste, al afirmar que el percance se produjo el 16 de mayo de 2013, sobre las 22:00 horas (fecha y hora reiterada por el reclamante en todos sus escritos), y que el perjudicado “resbaló con la gravilla de la acera y metió el pie en un agujero que había en la misma acera, cayendo al suelo y golpeándose”.

Sin embargo, los informes del arquitecto técnico municipal desvirtúan de manera rotunda tales afirmaciones, ya que niega la existencia de deficiencia alguna en la acera, no solo cuando visitó el lugar (octubre de 2014) sino también en fechas anteriores, al no constar en el Ayuntamiento documentación alguna que acredite reparaciones anteriores de desperfectos en la zona ni haberse aportado por el reclamante prueba alguna de estos.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte también -y así lo pone de manifiesto el Ayuntamiento- una discordancia temporal entre la hora alegada del percance y la de la asistencia médica urgente: en los informes de Urgencias constan como horas de asistencia la 1:20 y la 1:43 horas del 16 de mayo de 2013, mientras que

el reclamante y los testigos afirman que la caída se produjo el 16 de mayo de 2013, sobre las 22:00 horas, es decir, con posterioridad a la asistencia médica recibida.

Tales circunstancias, enervantes en este supuesto de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, no se han negado ni rebatido por el interesado en el trámite de audiencia. Ante ello, no puede considerarse acreditado que los daños sufridos se produjeran como manifiesta el reclamante, ya que la hora alegada del percance es posterior a la de la asistencia médica recibida y no existe prueba alguna de la existencia de deficiencias en el pavimento.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.